



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

0 0692309

Nº de Registro: 2268/94
ASUNTO: Amparo promovido
por don Emilio-Ramón Ayala
Llorca y don Antonio de la
Concepción Martínez.

Excmos. Sres.:

don José Gabaldón López
don Fernando García Mon y
González Regueral
don Rafael de Mendizabal
Allende
don Julio D. González Campos
don Carles Viver Pi-Sunyer
don Tomás Vives Antón

SOBRE: Sentencia de la Sala
2ª del Tribunal Supremo
recaída en casación contra
la dictada por el Audiencia
Provincial de Alicante
sobre delito de apropiación
indebida y falsedad.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 1994, don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Emilio-Ramón Ayala Llorca y de don Antonio de la Concepción Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1994 y contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de diciembre de 1991, dictadas en proceso penal seguido por los delitos de apropiación indebida, falsedad, desobediencia y malversación de caudales públicos.

2. Por providencia de 16 de diciembre de 1994 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, emplazando, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0692310

en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

3. D. Fernando de la Concepción Martínez fue emplazado a través de su Procurador don Juan Ivorra Martínez el 24 de enero de 1995 haciéndole saber que en el término de diez días podía comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

4. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de febrero de 1995, don Fernando de la Concepción Martínez, solicita no quedar excluido de la posibilidad de coadyuvar con los recurrentes.

5. La Sección por providencia de ocho de junio de 1995 acordó no haber lugar a tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Blanca Berriatúa Horta en nombre y representación de don Fernando de la Concepción Martínez, por ostentar la misma posición procesal del recurrente y haberle transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

6. El 16 de junio de 1995 tiene entrada en el Juzgado de Guardia recurso de súplica interpuesto por don Fernando de la Concepción Martínez contra la citada providencia de ocho de junio de 1995, en el que alega que su situación es singular pues una vez le fue notificada la sentencia dictada por el Tribunal Supremo interpuso, en tiempo y forma, contra la misma recurso de amparo, que, no obstante, fue inadmitido por acuerdo unánime. Entiende que la limitación legal está establecida para aquellos a los que se les excedió el término para la interposición del recurso de amparo, situación en la que él no se encuentra, según lo dicho.

7. Por providencia de 28 de septiembre de 1995 la Sección acordó tener por presentado por la Procuradora doña Blanca Berriatúa Horta, en nombre de don Fernando de la Concepción Martínez, recurso de súplica contra la providencia de 8 de junio.

Se concedió a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha súplica.

8. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1995 don Pedro Amores de la Viña manifestó su oposición al recurso de súplica, solicitando la confirmación de la providencia de fecha 8 de junio de 1995 en todos sus extremos, por resultar ésta ajustada a Derecho.

Alegó que la interposición del recurso de súplica de fecha 16 de junio de 1995 constituye, sin lugar a dudas, una maniobra tendente a dilatar en el tiempo la ejecución de las dos Sentencias dictadas en el proceso penal, retrasando la efectividad del sistema judicial, tal y como ya quedó expuesto en el escrito de alegaciones presentado ante la Sala el 29 de junio de 1995.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 6 de octubre de 1995 don Emilio-Ramón Ayela Llorca y don Antonio de la Concepción Martínez interesan que se resuelva el recurso de súplica conforme a derecho.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 10 de octubre de 1995 solicitó la desestimación del recurso de súplica.

Alega que la personación del recurrente en amparo nunca podría reabrir la motivación que sustentó en aquél recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0692312

Y ello es así por cuanto cuando se examina el contenido de la demanda de aquél, el contenido argumental de la providencia de inadmisión y el objeto del presente recurso de amparo, se deduce la no conexión de litis y por ende la imposibilidad de reabrir el debate sobre sus pretensiones.

En todo caso subsistiría su pretensión de coadyuvar o intervenir en el pleito de amparo.

Tal pretensión sólo puede apoyarse en que fue parte, y condenado, en el proceso penal del que trae origen el actual recurso de amparo.

A la luz de los arts. 47 y 51 LOTC, parece evidente, al menos pro forma, el interés legítimo del recurrente en súplica. Pero no es menos cierto a la luz de lo anterior, que si fue parte en el proceso de origen debió ser emplazado conforme con el art. 51 LOTC, y si esto fue así, y no compareció en plazo, su derecho ha decaído.

Sólo, por tanto, si no fue debidamente emplazado, podría plantearse, con las restricciones esbozadas en el anterior párrafo, la personación que reclama.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Unico. Nuestra Ley Orgánica, a diferencia de lo que prescribe en el recurso de amparo promovido por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal donde implícitamente viene a admitir la figura procesal del coadyuvante del recurrente (art. 46.2), en el proceso ordinario, si bien contempla expresamente la del coadyuvante del demandado (art. 47.1), guarda silencio sobre la de aquél. Este silencio, sin embargo, no puede determinar la conclusión de que, en los recursos de amparo interpuestos por el titular del derecho fundamental que se dice vulnerado, junto a él no sea admisible la presencia de quien

ostenta legítimo interés.

La mencionada Ley Orgánica construye el esquema subjetivo de la atribución de legitimación pasiva bien como demandado o como coadyuvante de éste, sobre la idea del "interés legítimo" (art. 47.1). Nada se opone a que este mismo esquema se extienda en el lado activo de la relación procesal como coadyuvante del recurrente. Quien habiendo "sido parte en el proceso judicial correspondiente" [art. 46.1 b)] y no habiendo visto lesionado en el mismo ningún derecho fundamental del que sea titular, ostenta un "interés legítimo" en el éxito del recurso de amparo interpuesto por quien, siendo su colitigante -o debiendo haberlo sido- demanda la protección de este Tribunal, pues de aquel éxito puede derivarse una decisión que, produzca favorables efectos en la esfera de sus intereses legítimos. Así lo impone el art. 24.1 C.E., que refiere la protección constitucional, no sólo a los titulares de derechos, sino también a los que lo sean de legítimos intereses.

Claro está que el coadyuvante del solicitante de amparo, dada su posición procesal subordinada -como su propio nombre indica- a la del demandante, no es autónomo y, por lo tanto, no puede sustentar pretensiones distintas de las de aquél, ni mucho menos pretender el reconocimiento a su favor de una situación jurídica individualizada. Dada su posición marginal en el proceso, su intervención debe quedar limitada al trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de don Fernando de la Concepción Martínez y revocar la providencia de 8 de junio de 1995. Téngase por personado y parte, en calidad de coadyuvante de quien demanda el amparo, a la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Barriatúa Horta en la representación que ostenta.

Por todo lo expuesto, la Sala



0 0692315

ACUERDA

Estimar la pretensión formulada en el presente recurso de súplica, y por tanto, tener por personada a la Procuradora doña Blanca Berriatúa Horta en la representación que ostenta.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Smiley



bel cr



Impfpass

